



NUR <05001-31-07-002-2003-00064-01
Ubicación 3700
Condenado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO
C.C # 3367500

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05001-31-07-002-2003-00064-01
Ubicación 3700
Condenado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO
C.C # 3367500

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 05001-31-07-002-2003-00064-01 / Interno 3700 / Auto Interlocutorio : 1366
Condenado: PEDRO LUIS CHAVERRA CANO
Cédula: 3367500
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO LUIS CHAVERRA CANO**, conforme con documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y solicitud que se hace por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 23 de agosto de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín, fue condenado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, como autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de fuego de uso personal, a la pena principal de **406 meses de prisión y multa de 3704 smimv.**, para el año 2001, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante proveído del 10 de diciembre del 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO ha cumplido un total de pena de:

Descuento físico: captura dic. 11/01	227 meses y 20 días
Redención reconocida	
1.- Auto del 12 de mayo del 2005.	6 meses y 12 días
2.- Auto del 5 de julio del 2012.	4 meses y 5.5 días
3.- Auto del 9 de septiembre del 2013.	1 mes y 7 días
4.- Auto del 11 de mayo del 2016.	16 meses y 24.5 días
5.- Auto del 5 de octubre del 2016.	1 mes y 29 días
6.- Auto del 13 de enero del 2020.	3 mes y 29 días
7.- Auto del 6 de agosto del 2020.	7 mes y 12 días
8.- Auto de la fecha.	0 mes y 29 días
Total redención	42 meses y 28 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	269 meses y 18 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, presentó escrito en el que solicitaba la libertad condicional, por lo que se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, la documentación para tal fin, una vez se allega la misma el Despacho entrara a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

PROCEDIMIENTO LEY 600
 Radicación: Único 05001-31-07-002-2003-00064-01 / Interno 3700 / Auto Interlocutorio : 1366
 Condenado: PEDRO LUIS CHAVERRA CANO
 Cédula: 3367500
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
 RESUELVE 1 PETICIÓN

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 6 de diciembre del 2001, la legislación penal aplicable por legalidad y favorabilidad corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04 y/o artículo 30 de la Ley 1709/14). El artículo en mención dispone:

"Artículo 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad (mayor de tres (3) años)¹, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En cuanto a este beneficio, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00), el cual establece que:

"...Artículo 480. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...**"
 (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, se allega por el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota, la Resolución No. 3023 del 22 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, al penado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, habiéndose allegado además la cartilla biográfica, por lo que procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Es de anotar que por la fecha de los hechos por los que fue condenado el penado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, es decir, 6 de diciembre del 2001, no es dable la aplicación de las exclusiones de que trata el artículo 11 de la Ley 733/02, artículo 199 de la Ley 1098/06, artículo 26 de la Ley 1121/06 y el artículo 68 A del Código Penal, al ser su promulgación posterior a los mismos.

¹ Expresión declarada inexecutable sentencia C-806 del 3 de octubre de 2002.



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 05001-31-07-002-2003-00064-01 / Interno 3700 / Auto Interlocutorio : 1366
Condenado: PEDRO LUIS CHAVERRA CANO
Cédula: 3367500
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

3.1. Requisito objetivo.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, fue condenado a la pena de **406 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **243 meses y 18 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, cumple a la fecha con un total de pena purgada de **269 meses y 18 días**.

3.2. Requisito subjetivo.

En cuanto al aspecto subjetivo, esto es que de la buena conducta en el establecimiento carcelario, pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, tenemos que el comportamiento observado por el encausado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO a en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, por ello se allega por el consejo de disciplina Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, la resolución que avala el sustituto solicitado de la libertad condicional, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto se encuentra reunido en favor del sentenciado.

En cuanto a este aspecto de la resolución favorable que se emite por los centros de reclusión, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004:

"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o ríto de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los

PROCEDIMIENTO LEY 600.
Radicación: Único 05001-31-07-002-2003-00064-01 / Interno 3700 / Auto Interlocutorio: 1366
Condenado: PEDRO LUIS CHAVERRA CANO
Cédula: 3367500
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace..."

Luego entonces, le compete a este Despacho no obstante se haya emitido la resolución No. 3023 del 22 de septiembre de 2020, avalando el subrogado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, verificar que este presupuesto se cumpla conforme a la realidad procesal.

Pues, no obstante, lo anterior se tiene que conforme se extrae de la misma cartilla biográfica del penado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO se registran sanciones disciplinarias durante el tiempo de cautiverio intramural así:

- Con fallo No. 104 del 20 de octubre del 2009 del EPMSC de Medellín, cuya sanción fue la suspensión de dos visitas sucesivas.

- Con fallo No. 3219 del 27 de marzo del 2014 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, cuya sanción fue la suspensión de tres visitas sucesivas.

- Con fallo No. 1871 del 27 de abril del 2016 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, cuya sanción fue la suspensión de cuatro visitas sucesivas.

Además, se tiene en cuanto a la conducta en los establecimientos en los que ha estado recluido que:

- La conducta entre el 31 de enero y el 8 de mayo del 2007 fue calificada como "Regular".

- La conducta entre el 9 de mayo y el 14 de agosto del 2007 fue calificada como "Regular".

- La conducta entre el 4 de abril y el 3 de julio del 2016 fue calificada como "Mala".

- La conducta entre el 4 de julio y el 3 de octubre del 2007 fue calificada como "Regular".

Se desprende de lo anterior que PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, ha desatendido la adecuada conducta que debía mantener durante su cautiverio, desconociendo los reglamentos del establecimiento carcelario y por tanto, no ha amoldado su patrón de conducta a la disciplina que ofrece el tratamiento penitenciario y por ende a la resocialización que se pretende con su reclusión y el desarrollo de actividades dentro del reclusorio.

Este comportamiento del condenado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO, permite establecer fehacientemente que durante el tiempo de su reclusión su conducta no ha sido buena, lo cual no permite que se encuentre satisfecho este presupuesto para el otorgamiento de la libertad condicional, pues, el proceso rehabilitador no ha surtido el efecto positivo en el mismo, por lo cual



PROCEDIMIENTO LEY 600

Radicación: Único 05001-31-07-002-2003-00064-01 / Interno 3700 / Auto Interlocutorio : 1366

Condenado: PEDRO LUIS CHAVERRA CANO

Cédula: 3367500

Delito: SEQUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

se considera fundadamente por esta funcionaria que es necesario que continúe con la ejecución de la pena.

Téngase en cuenta lo que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe tener como buena conducta, así:

"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento..."

Ante esta situación asumida por el penado PEDRO LUIS CHAVERRA CANO que se traduce en una mala conducta, y consecuente necesidad de que continúe ejecutándose la pena impuesta intramuralmente, no se encuentra reunido este presupuesto, subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal y en consecuencia se negará la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

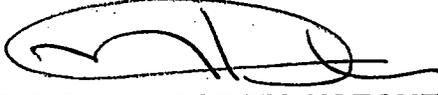
5

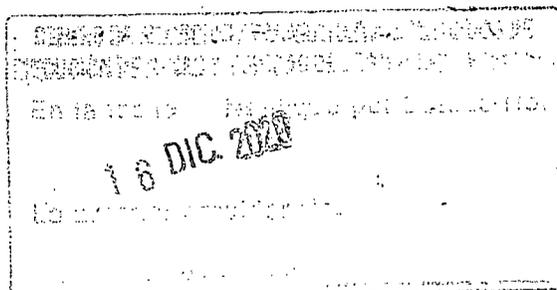
RESUELVE

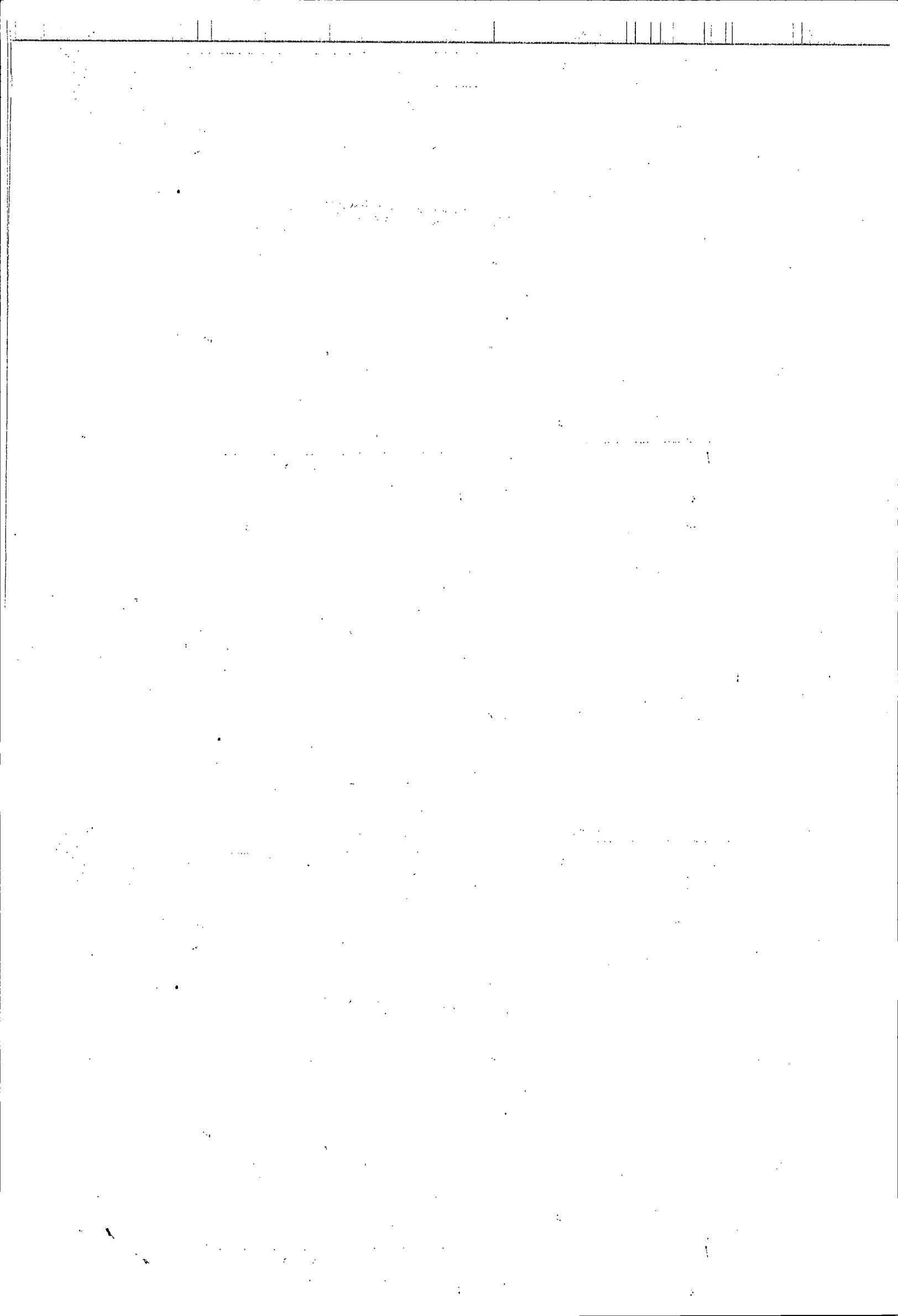
PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **PEDRO LUIS CHAVERRA CANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra está providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ







JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA 102

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3700

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-2020

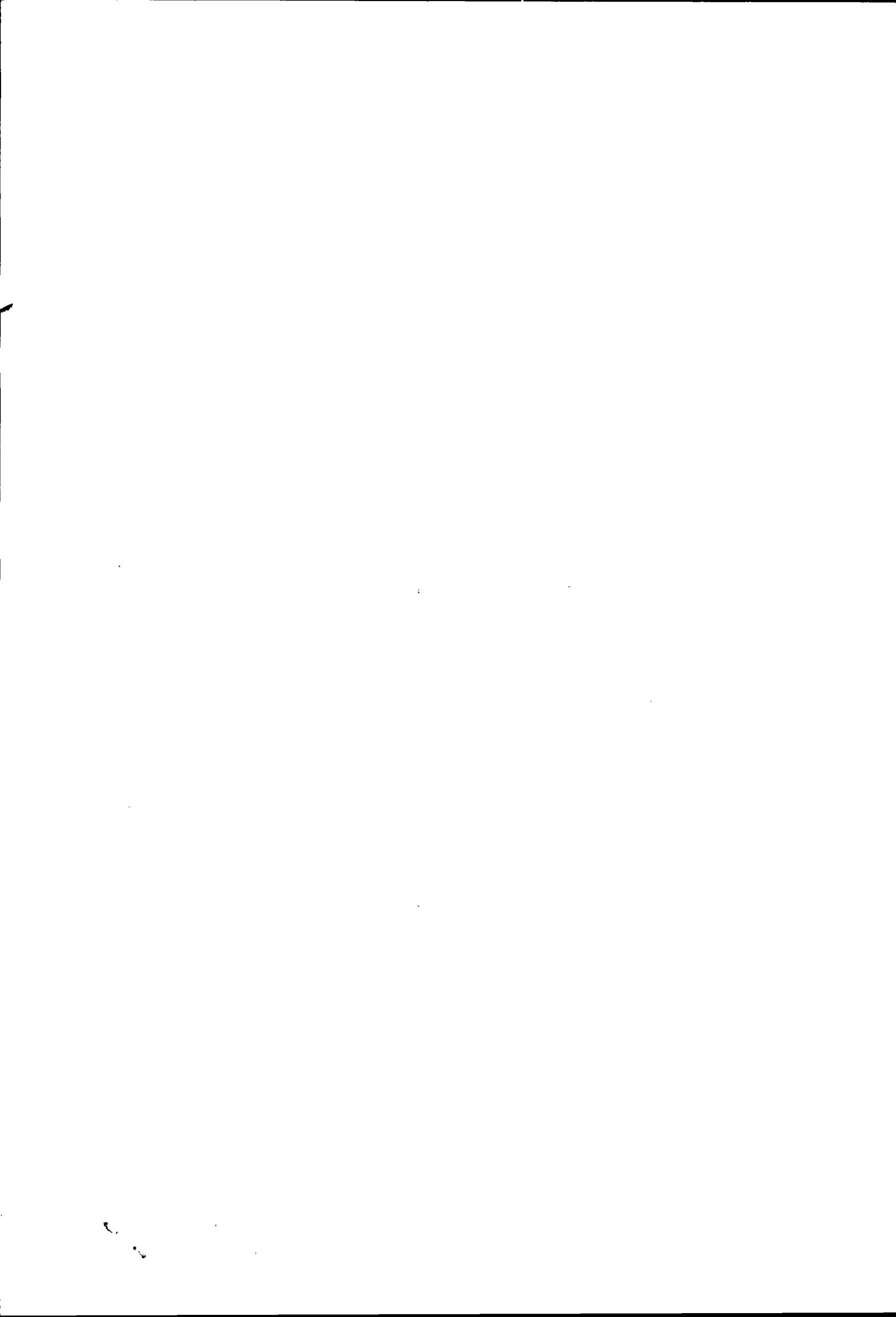
NOMBRE DE INTERNO (PPL): pedro chaurrya

CC: 3367500

TD: 674564

HUELLA DACTILAR:





(1)

Es necesario solicitar generar mis recursos operando al momento de la Inmediación, la contradicción y la defensa, usted refiere que el contrato favorable suscrito por el Ipec como autoridad competente acorde a mi proceso de Ley 600/2000 Art. 480 de la misma, amén de ser favorable, por normas que no pueden estar sobre la vigencia de las normas; entre otras artículos del 29 de nuestra carta superior, convocado que un derecho a una deficiencia han sido Reglamentados de manera general las autoridades no podrán exigir ni menoscabar lo manifestado por nuestra construcción nacional.

espero que usted no genere mis manifestaciones de confusión, cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 30, Ley 1709/14 Taxativamente, cumplimiento con lo también estipulado en el artículo 28 Ley 1709/14 Taxativamente, cumplimiento con lo estipulado en el artículo 64 Ley 599/2000 Acordado a lo dispuesto en el artículo 26, Ley 599/2000.

Medidas bogota
 Sotora: Juez (21) de Ejecución Penas y Referencia; Recurso de Posición con subsidio de operar a su turno
 2020 Recibido hoy 11 de diciembre
 Cordial saludo.

 Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ MEMORIALES	
FECHA: 11 de diciembre HORA: 11:40	NOMBRE FUNCIONARIO: 21/12/20 / kikej

(R)

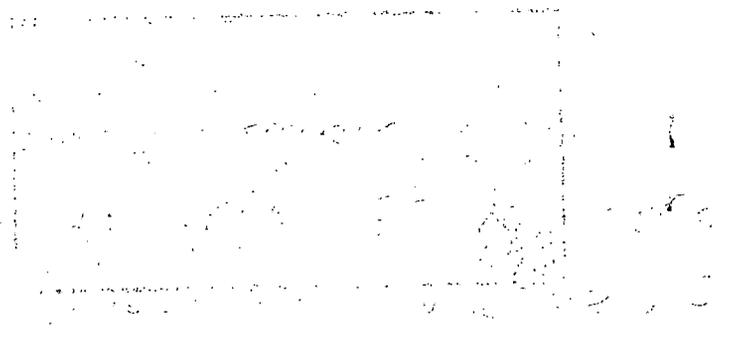
3

8
6

The first part of the document is a list of names and dates. The names are written in a cursive hand, and the dates are in a more formal, printed style. The list appears to be a record of some kind, possibly a ledger or a list of transactions. The entries are arranged in a somewhat regular pattern, with names on the left and dates on the right.

The second part of the document is a series of paragraphs of text. The text is written in a cursive hand and is somewhat difficult to read due to the handwriting. It appears to be a narrative or a report of some kind. The paragraphs are separated by small gaps, and the text is written in a consistent style throughout.

The third part of the document is a list of names and dates, similar to the first part. The names are written in a cursive hand, and the dates are in a more formal, printed style. The list appears to be a record of some kind, possibly a ledger or a list of transactions. The entries are arranged in a somewhat regular pattern, with names on the left and dates on the right.



The final part of the document is a series of paragraphs of text. The text is written in a cursive hand and is somewhat difficult to read due to the handwriting. It appears to be a narrative or a report of some kind. The paragraphs are separated by small gaps, and the text is written in a consistent style throughout.

Trae a colación un acto administrativo Resolución 3023 del 22 septiembre 2020 del Inpec donde se genera una Contradicción Procedimental. ¿Por que? El mismo Inpec genera un concepto favorable estipulado por la ley. y usted no lo avala.

Revisa mi cartilla biografica y es evidente que despues de muchos años mis calificaciones No son Perfectas. Pero, ya el derecho administrativo me Reprimio, con visitas, amén de nunca Ellos me generaran los Informes en cuanto a mi conducta al interior de los Penales; Art; 76, Ley 65/93 Art; 54, 78, 81, Ley 1709/14, anuado a lo dispuesto en la Ley 1437/11 Art 9.

Por esta parte motiva de ley le Puego Reponer sus manifestaciones y en merito de lo expuesto otorgarme la libertad condicional cordialmente


Pedro Luis Chaverra Caus
CC 3367500 TD 67464 NUI33695

La pasta eson Postio 2º Torre A

(2)

Sectora juez (21) de Ejecución
Penas y medidas Bogotá

Calle 11 N^o 9A-24 Bogotá

Rebure, Pedro Luis Chaverra Cales

CC 3367500 T.D. 67464

La picota era Patio 2^o Torre A